

Secretaria: Cali, 17 de junio de 2022. A despacho señora Juez para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado contra la providencia del 10 de mayo de 2022 que resuelve la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 760013103010-201800010-00

La apoderada de San Luis Village S.A.S. vía recurso de reposición y subsidiario de apelación solicita lo siguiente:

- 1). Disponer la cancelación o levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los DERECHOS FIDUCIARIOS equivalentes al 1% del denominado FIDICOMISO CALLE NOVENA cuyo titular es la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S. con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1238 del Código de Comercio, cuya anotación o registro deberá ser levantada del libro de registro de titulares o fideicomitentes que reposa en la Fiduciaria.
- 2) Comunicar la decisión a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. precisando, como en efecto lo dispuso, que el embargo **pesa sobre los RENDIMIENTOS** derivados de los DERECHOS FIDUCIARIOS equivalentes al 1% del denominado FIDICOMISO CALLE NOVENA cuyo titular es la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S.
- 3). En caso de despacharse desfavorablemente las solicitudes presentadas, se conceda el RECURSO DE APELACION interpuesto subsidiariamente en atención a lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

En la providencia que es objeto de reposición se dispuso lo siguiente:

NEGAR el levantamiento del embargo de los derechos fiduciarios de la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S., por las razones expuestas, en el entendido que la medida cubre los derechos y rendimientos que le reporte el derecho fiduciario en el porcentaje correspondiente.

Ejecutoriada esta providencia remitir de forma inmediata las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFICAR esta decisión en Estados Electrónicos.

El mandatario judicial de la parte ejecutante se pronunció sobre los argumentos de la recurrente alegando lo siguiente:

Que aportes hizo la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S., al fideicomiso? Ninguno, si los hubiera hecho, lo que estaría a salvo de sus acreedores, era el bien objeto del fideicomiso, y es así como debe entenderse el artículo 1238 del Código de Comercio, que se refiere a los bienes objeto del negocio fiduciario y los derechos perseguidos, en el proceso ejecutivo que tramitamos, son derechos fiduciarios y no bienes aportados al fideicomiso.

En la providencia que se revisa por vía de reposición se indicó que la medida recae sobre el derecho del 1% que tiene la sociedad ejecutada, medida que es procedente si en cuenta se tiene lo dispuesto en el artículo 1238 del C. Cio. " ...Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. ...".

Conforme lo expuesto no hay lugar a revocar ni modificar la providencia recurrida porque en la misma se dijo que el objeto del proceso que genera la presente ejecución fue la simulación en la cesión de los derechos fiduciarios y se hizo la aclaración en el sentido de indicar que la medida cautelar no recae sobre los bienes objeto del fideicomiso sino sobre los derechos y rendimientos que le corresponden a San Luis Village S.A.S producto del encargo fiduciario, decisión que se ordenará comunicar a la Fiduciaria para que tome nota, aunque al acatar la medida que ahora se discute entendió que lo perseguido eran los beneficios de la sociedad ejecutada.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente.

RESUELVE

NO REVOCAR NI MODIFICAR la providencia del 10 de mayo de 2022 mediante la cual se niega el levantamiento de una medida cautelar.

CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado subsidiariamente, para ello se ordena remitir las actuaciones posteriores a la sentencia

proferida en el proceso de Verbal de Simulación consistentes en la ejecución para el cumplimiento del fallo a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P. deberá el recurrente aportar un arancel por valor de \$6.900 dentro de los cinco(5) siguientes a la notificación de esta providencia so pena de ser declarado desierto el recurso.

Una vez surtido el trámite del artículo 326 del C.G.P. y aportado el arancel se remitirán las diligencias al Superior.

OFICIAR a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** informando que la medida recae sobre los derechos y rendimientos que reporte el derecho fiduciario a la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S.

NOTIFICAR esta decisión en Estados Electrónicos.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa645176be6e2f349efbeb223327b2750027227f12d6a672b434f621cfab96ed**

Documento generado en 17/06/2022 10:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>